

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Bosón, calle de Matcicina- do al respecto de 10 reales mensua- les para los que lo reciban por el cor- reo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada Casa-comercio del Sr. de Rason, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 26 DE JUNIO DE 1854.

REAL DECRETO

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 570.

Aproximándose el dia 1.^º de Ju-
lio desde cuya época principia á
regir el nuevo sistema de franqueo
de la correspondencia, he creido
oportuno publicar de nuevo los dos
Reales decretos de 16 de Marzo úl-
timo relativos á esta materia y la
Real orden que se ha expedido con
fecha 13 del actual sobre el modo
de llevarlas á efecto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de cuanto Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Minis-
tros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Desde 1.^º de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la corres-
pondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.^º Para franquear la referida correspon-
dencia habrá las clases de sellos que sean necesarios,
de diferente forma y color que los que se usen para
las cartas particulares.

Art. 3.^º Los sellos expresarán, en lugar de precio,
el maximum del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Ar. 4.^º Para que la correspondencia se considere
como oficial y circule franca con los sellos indicados,
es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las depen-
dencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una
Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo
público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.^º Se justificará la procedencia del pliego
estampando en el sobre el sello que debe usar la Au-

toridad ó oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.^º Toda correspondencia dirigida como de
oficio á un particular por una Autoridad ó oficina
quedará detenida y sin curso, aunque contenga en
los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de
quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.^º La correspondencia oficial para Puerto-
Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de
sellos del mismo modo y forma y con los requi-
sitos que se exigen para la del interior, y la proce-
dente de aquellas Islas se entregará franca á las Auto-
ridades y dependencias del Gobierno en la Península,
Baleares y Canarias; siempre que en uno y otro caso
reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.^º La correspondencia oficial procedente del
extranjero continuará pagándose en metálico del modo
que acuerden los Ministerios de que dependan las Au-
toridades que reciban los pliegos.

Art. 9.^º Las causas ó autos de oficio y pobres cir-
cularán como hasta el dia, previas las condiciones que
establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 5
de Diciembre de 1845; y para la indemnización del
porte, cuando haya condenación de costas y bienes de
donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de
acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el nú-
mero de sellos que necesite después de calculada la
correspondencia oficial que haya circulado entre sus
dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribución de los sellos indi-
cados en el art. anterior, se considerará con derecho
á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las
Autoridades, corporaciones y oficinas que gocen hoy de
remuneración, segun se detalla en la relación adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no
tienen derecho á la remuneración, recibirán franqueados
por medio de sellos oficiales, los pliegos dobles cuando
procedan de una Autoridad; pero franquearán previa-
mente con sellos particulares la correspondencia de ofi-
cio que dirijan á las Autoridades ó oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso
los demás empleados, impedirán por todos los medios
que estén á su alcance que la correspondencia de oficio,
sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las
diligencias, ordinarios, arrieros ó otro conducto análo-
go; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuen-
tas y expedientes voluminosos que deban remitir las cor-
poraciones municipales y provinciales se porteen de
un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente a la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público, que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar según la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente Decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación. — Luis José Sartorius.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernación sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora la cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Veo go en resolver:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las Islas Baleares y Canarias y las que vengan al interior del Reino de las indicadas Islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demás impresos, y las muestras de géneros que se trasmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposición y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos e impresos que se presenten en las Administraciones de Correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reunan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el artículo 1.º la que en su peso excede de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medianas onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instrucción del 1.º de Diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso; siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlas. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en las Administraciones de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detención sufrirá todo pliego

que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el art. anterior, la Administración de Correos pasará un aviso a la persona que designe el sobre para que se presente si quiere reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Hmo. Sr: = La Reina nuestra Señora (q D g.) se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo ultimo sobre porte y pago de la correspondencia oficial se observen las disposiciones siguientes:—1.º Las Autoridades y dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto citado, dispondrán que se entregue á mano, con la anticipación posible, en las Administraciones de correos, acompañándola de una factura conforme al modelo adjunto marcado con el número 1.º Los días en que no dirijan correspondencia alguna pagarán una nota expresándolo así.—2.º Los Administradores de correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reúne las circunstancias que exige el art. 4.º del referido Real decreto.—Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevénidos, se devolverán inmediatamente á la Autoridad ó dependencia de donde procedan.—3.º Cuando los Administradores de correos noten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de darles curso á fin de que el servicio no se retrase, poniéndolo en conocimiento de la Dirección del ramo, para que esta disponga lo conveniente.—4.º En las Administraciones de correos se abrirá una carpeta á cada Autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposición 1.º y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á las principales con un resumen arreglado al modelo número 2.º.—5.º Reunidas que sean las facturas de todas las Administraciones subalternas á las que procedan de las principales, se pasarán todas á la Dirección del ramo dentro de los ocho primeros días del mes.—6.º Las Autoridades y dependencias del Gobierno podrán hacer que se pese la correspondencia en las Administraciones de correos para saber exactamente la clase y número del sello que deba llevar cada pliego, siempre que dicha operación se verifique con la antelación suficiente.—Los Administradores de correos cuidarán de que se estampe el sello de fecha en toda la correspondencia oficial inmediatamente después de entregada.—7.º Circulará franca sin necesidad de sello.—Primero. Toda correspondencia relativa á la intervención reciproca, siempre que vaya abierta.—Segundo. Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas si circulan abiertos.—Tercero. Los avisos abiertos que dirijan á las Administraciones de correos á los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por faltaj ó insuficiencia de sellos de franqueo.—8.º En las poblaciones donde no haya Administración de correos se entregará los pliegos de oficio, requisitados convenientemente y con la factura indicada al balígero ó conductor, para que la entregue en la Administración que corresponda.—9.º Todas las cartas ó pliegos,

(5) (4)

así sencillos como dobles que los particulares dirijan á las Autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados; de otro modo quedarán sin curso. — 10. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del referido Real decreto se procederá á la fabricación de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra. — 11. Los expresados sellos se entregarán por los Gobernadores a todas las Autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia. — A las oficinas centrales se hará la entrega por la Dirección general de correos. — 12. Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirigirán el pedido correspondiente al Gobernador, especificando el número y la clase, y a su vez se entenderán los Gobernadores con la Dirección general de correos para el surtido de la provincia. — 13. Los Administradores recaudadores principales de los Gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La Autoridad que los reciba devolverá la factura con el recibí al pie, y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la data. — 14. Toda correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente por los sellos destinados á franquear las cartas particulares. — 15. Los pliegos que dirijan las Autoridades ó dependencias del Gobierno á las corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán previamente por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sencillos que no excedan de media onza. — 16. Para llevar á cabo lo que determina el artículo 15 del Real decreto de 16 de Marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales segun su peso con arreglo á la siguiente tarifa. — La primera libra á razón de un sello de 6 cuartos por cada media onza. — Las cinco siguientes á razón de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razón de un sello por cada cuatro onzas. — 17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposición anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de correos con los requisitos siguientes: — Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo el de la corporación de quien procedan. — Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos. — Que se presenten con doble factura, expresando el número de pliegos y sellos y el valor de estos. — 18. Una de estas facturas se devolverá con el conforme del Administrador de correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administración de correos para su resguardo. — 19. La Dirección de correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de pliegos y sellos á cada Autoridad ó dependencia del Gobierno autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido. — De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1854. — S. Luis. — Sr. Director general de Correos.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que cuiden muy particularmente de franquear toda la correspondencia que dirijan á las autoridades y dependencias del Gobierno con los sellos que actualmente traen para las cartas particulares segun lo dispuesto en el artículo 14 de la preinserta Real orden.

Advierto tambien que no pudiendo recibirse en las dependencias del Gobierno correspondencia alguna oficial por el correo sin estar franqueada, bien sea con los nuevos sellos de oficio respectivo á las autoridades y funcionarios públicos que pueden usarlos, ó con los de correspondencia particular, quedará sin curso y por consiguiente sin abrirse, todo pliego que carezca de este requisito; circunstancia que deben tener muy presente los

Sres. Alcaldes como responsables de los perjuicios que se sufran en esta parte pudiera ocurrir y también otras personas particulares como interesadas en que cesen los escritos o reclamaciones tengan el curso correspondiente al establecido. — Para evitar el gasto excesivo que ocasionaría á los pueblos el franqueo de pliegos que contengan cuentas y pésimos documentos voluminosos establece el artículo 13 del Real decreto de 16 de Marzo ultimo y el 16 de la Real orden de 13 del corriente, el modo de franquearlos con mas economía que los pliegos ordinarios. Así lo tendrán presente los Sres. Alcaldes, pero con este motivo no pueda menos de llamar su atención sobre la falta en que incurren valiéndose para el envio de la correspondencia ordinaria, de otras personas que no sean el cartero ó conductor del correo. En circunstancias extraordinarias y urgentes están autorizados para remitir cualquier pliego por medio de un proprio cuando interese la prontitud y no pueda esperarse al correo; pero entre esto y el abuso de entregar toda la correspondencia á arrieros, ordinarios ó personas dedicadas á este ejercicio, hay una diferencia notable. Este abuso está prohibido en la ordenanza de correos y órdenes posteriores de la misma, como defraudación a una renta del Estado, y los que lo cometen sufrirán el castigo prescrito en las mismas.

Zamora 22 de Junio de 1854. — Antonio Guerola.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue: — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del ventajoso resultado que ofrece la suscripción al anticipo de un semestre de las contribuciones territoriales e industriales y de comercio, y enterada S. M. se ha dignado resolver que continúe abierta la suscripción por diez días más del plazo señalado en el Real decreto de 19 de Mayo; á fin de que puedan obtener el beneficio del 6 por 100 de anticipo los Ayuntamientos contribuyentes y particulares que por causas ajenas á su voluntad no hayan podido llenar aquella formalidad en el plazo marcado. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y á fin de que puedan aprovecharse de esta prórroga los pocos pueblos que no se han suscrito en masa los cuales no llegan á cincuenta, pues todos los demás lo han verificado ya de este modo. — Zamora 22 de Junio de 1854. — Antonio Guerola.

Núm. 572.

VIGILANCIA PÚBLICA.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha de hoy me dice lo que sigue.

El Exmo Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 20 del actual me dice lo que copio. — El Coronel graduado D. Victoriano Ameller segundo Comandante de Infantería retirado en la Ciudad de Zamora, ha desaparecido de la misma, desobedeciendo la Real orden de 9 del actual por la que S. M. (q. D. g.) se ha servido trasladarle su retiro á Ibiza (Islas Baleares) cumpliendo la vigilancia del Gobernador militar de aquella provincia; en su consecuencia dispondrá V. S. se practiquen cuantas diligencias sean precisas á fin de seguir la captura del referido Gefe poniéndose para ello de acuerdo con la autoridad civil, y caso de ser hallado, le reducirá inmediatamente á prisión y hará sea conducido á mi disposición con todas las segurida-

des necesarias, así como de su resultado me dará el oportuno conocimiento.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y para que por su parte pueda prevenir á las justicias de los pueblos procedan á la captura de dicho Gefe si pudiese ser habido, y envío á mi disposición con la oportuna seguridad como yo así lo hago á los Comandantes militares con dicho objeto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga el debido cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad.

Zamora 22 de Junio de 1854.—Antonio Guerola.

Nº 573.

DIRECCION DE INDUSTRIA.—MINAS.

En la Gaceta de 18 del corriente se halla inserta la Real orden que dice así:

Deseando S. M. la Reina que en todas las provincias rijan las mismas reglas para el pago de las dietas que se devengan en las operaciones de reconocimientos, mensuras y levantamiento de planos de minas, ha tenido á bien mandar, oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo, que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Al presentar las solicitudes de registro, denuncio, de investigaciones ó demás, se notificará al recurrente que consigne en la Depositaria del Gobierno la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de reconocimientos demarcación y posesión.

2.º Esta cantidad consistirá en 300 rs. vn. cuando la localidad en que haya de practicarse la diligencia diste hasta 5 leguas de la residencia del ingeniero S; 400 rs. si distare de 5 á 10 leguas y 500 rs. cuando la distancia fuere mayor.

3.º Los escritos quedarán sin curso y paralizados los expedientes mientras no se verifique la consignación de que tratan las disposiciones anteriores.

4.º Los expedientes incobrados al recibo de esta Real orden sin haberse verificado el depósito por los interesados, se paralizarán también si no se hubiese hecho la consignación para el dia 20 de Julio próximo.

5.º En los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en el Boletín oficial la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversión, para que los interesados se呈reutén á recoger el sobrante que resulte á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

6.º Para gastos de impresiones, libros y demás que ocurrían en la Administración y cuenta de estos depósitos, se podrá descontar hasta un 2 por 100 pagadero por mitad entre los ingenieros y los interesados en las operaciones ó diligencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Número 574.

DIRECCION DE INDUSTRIA.—MINAS.

En la Gaceta de 18 del corriente se halla inserta la Real orden que dice así:

Con el objeto de abreviar en lo posible la tramitación de los expedientes de minas en beneficio de los interesados y con ventaja del servicio, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que á los expedientes que han de remitirse á este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento rigente, se acom-

(4) pañe, ademas de los documentos que el art. citado previene:

Primer. La aceptación de las condiciones generales.

Segundo. La de las accidentales que dehan imponerse en su caso á juicio del Ingeniero, salvo lo que acerca de ellas determinase el Gobierno.

Tercero. La carta de pago de los derechos marcados en el reglamento.

Cuarto. La autorización provisional para vender los productos, si se hubiese concedido.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que las muestras de mineral de que tratan los art. 37, 54 y 60 del reglamento queden depositadas en los Gobiernos de provincia, cuidando de su ordenada conservación.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y demás efectos correspondientes. Zamora 23 de Junio de 1854.—Antonio Guerola.

Nº 575.

DIRECCION DE INDUSTRIA.—MINAS.

En la Gaceta de 18 del corriente mes se halla inserta la Real orden que dice así:

A fin de conciliar lo que exige la protección debida á la industria minera con los intereses del Tesoro, S. M. la Reina ha tenido á bien autorizar á V. S. para que cededa permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas, sin oposición de ningún género, siempre que lo dueños consignen en el acto los derechos de que trata el art. 64, del reglamento y que se comprometan además á satisfacer desde la fecha del permiso la contribución de superficie y oportunamente la del 5 por 100. Los permisos provisionales servirán solo para 6 meses, y será necesario renovarlos para continuar la venta de los minerales hasta que se conceda la propiedad de la mina. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que dé cuenta á este Ministerio de todo permiso de esa clase y se dentro de los 8 días siguientes á la concesión. Dios guarde á V. S. mucho años Madrid 16 de Junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y demás efectos correspondientes. — Zamora 22 de Junio de 1854.—Antonio Guerola.

Nº 576.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

pública de la provincia de Zamora.

Debiendo celebrarse subasta pública el dia 2 de Julio próximo venidero para el arriendo de las fincas propias del Estado que expresa el boletín oficial de la provincia n.º 75 á las cuales se agregan hoy una casa calle de Sta. Clara y dos almacenes en la de Sto. Tomás de esta Ciudad por 1100 rs. anuales la primera, é igual precio los segundos, cuyos edificios ha ocupado D. Manuel de la Cruz Linage, se anuncia todo al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dichos arriendos Zamora 22 de Junio de 1854.—P. O. Ramón García Timoner.

Imp de Pablo Vallecillo.